



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1  
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 22 49 08/22 60 25  
Fax.: 922 22 59 95

Sección: 11  
Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000048/2015

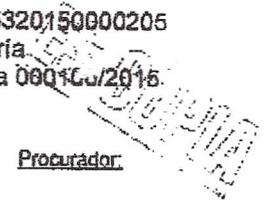
NIG: 3803845320150000205  
Materia: Extranjería  
Resolución: Sentencia 000100/2015  
IUP: TC2015001362

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviniente:  
Subdelegación de Gobierno

Abogado:  
Gisela Aurora García Martín  
Abogacía del Estado en  
SCT

Procurador:



*Lda Gisela Aurora Gª Martín  
FX 922 39 3845*

**SENTENCIA**

En Santa Cruz de Tenerife, a 15 de abril de 2015.

Visto por el Ilmo. Sr.D. FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO, Magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1, el presente Procedimiento abreviado 0000048/2015, tramitado a instancia de D. . . . ., representado y asistido por la abogado Dña. GISELA AURORA GARCIA MARTIN; y como demandado la SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO, representadao y asistido por la ABOGACÍA DEL ESTADO EN SCT, versando sobre Extranjería.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación antes indicada se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno de fecha 20/11/2014 que denegó la autorización de trabajo y residencia por razones excepcionales de arraigo. *familia*  
Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.





**SEGUNDO.-** Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El actor solicitó autorización de residencia y trabajo por arraigo previsto en el artículo 124.3.a) del Reglamento de Extranjería de 2011 que tiene estos requisitos: progenitor de menor de edad español y cumplimiento de las obligaciones paterno filiales.

Dicha petición es denegada por causa de antecedentes penales.

Como manifestó este juzgador a la partes en el acto de la vista los antecedentes penales no son computables a efectos de esta especial autorización por razón del arraigo familiar considerado, toda vez que no están previstos en el Art. 124. 3 del Reglamento, sino en el Art. 124. 2, referido al arraigo social.





**SEGUNDO.-** Consta acreditado que el actor es padre de [REDACTED]  
[REDACTED] z nacida en España (Arona) el 12/11/2003.

El recurrente es inexpulsable de conformidad con el artículo 57.6 de la Ley de Extranjería.

La no expulsión de un extranjero y con ella la autorización de continuar en territorio de este país es contradictoria con la denegación de la legalización de dicha situación. No tiene sentido la razón por la que se autoriza legalmente la permanencia indefinida de un extranjero en situación irregular si no va acompañada del reconocimiento del derecho a residir y a trabajar. En este sentido se cita en la demanda abundante doctrina jurisprudencial.

La exposición de motivos del Reglamento de Extranjería de 2011 dice que: "... en consonancia con la doctrina de nuestros Tribunales y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se introduce la figura del arraigo familiar para progenitores de menores españoles".

Por ello el artículo 124.3.a) del Reglamento de Extranjería de 2011 ha de entenderse compatible con la existencia de antecedentes penales del padre en interés de la menor que motiva la autorización.

En este sentido, la Sentencia de la Gran Sala de 8 de marzo de 2011 (asunto C-34/09 , Ruiz Zambrano y Office national de l'emploi), el Tribunal de Justicia ha afirmado:





*"40El artículo 20TFUE confiere el estatuto de ciudadano de la Unión a toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro (véanse, en particular, las sentencias de 11 de julio de 2002 , D Hoop, C-224/98, Rec. p.I- 6191, apartado 27 , y de 2 de octubre de 2003 , Garcia Avello, C-148/02 , Rec. p.I-11613, apartado21). Al tener la nacionalidad belga, cuyos requisitos de adquisición son competencia del Estado miembro de que se trata (véase, en este sentido, en particular, la sentencia de 2 de marzo de 2010, Rottmann, C-135/08 , Rec. p.I-0000, apartado 39), el segundo y tercer hijos del demandante en el litigio principal tienen derecho a este estatuto de manera incontestable (véanse, en este sentido, las sentencias, antes citadas, Garcia Avello, apartado 21, y Zhu y Chen, apartado20).*

*41El Tribunal de Justicia ha señalado en diversas ocasiones que la vocación del estatuto de ciudadano de la Unión es convertirse en el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros (véanse, en particular, las sentencias de 20 de septiembre de 2001 , Grzelczyk, C-184/99, Rec. p.I-6193, apartado 31; de 17 de septiembre de 2002, Baumbast y R, C-413/99 , Rec. p.I-7091, apartado 82, y las sentencias, antes citadas, Garcia Avello, apartado 22, Zhu y Chen, apartado 25, y Rottmann, apartado43).*

*42En estas circunstancias, el artículo 20TFUE se opone a medidas nacionales que tengan por efecto privar a los ciudadanos de la Unión del disfrute efectivo de la esencia de los derechos conferidos por su estatuto de ciudadano de la Unión (véase, en este sentido, en particular, la sentencia Rottmann, antes citada, apartado42).*





**43** Pues bien, la negativa a conceder un permiso de residencia a una persona, nacional de un Estado tercero, en el Estado miembro en el que residen sus hijos de corta edad, nacionales de dicho Estado miembro, cuya manutención asume, y la negativa a concederle un permiso de trabajo, tienen tal efecto.

44 En efecto, debe considerarse que tal denegación del permiso de residencia tendrá como consecuencia que los mencionados menores, ciudadanos de la Unión, se verán obligados a abandonar el territorio de la Unión para acompañar a sus progenitores. Del mismo modo, si no se concede un permiso de trabajo a tal persona, ésta corre el riesgo de no disponer de los recursos necesarios para poder satisfacer sus propias necesidades y las de su familia, lo que tendrá también como consecuencia que sus hijos, ciudadanos de la Unión, se verán obligados a abandonar el territorio de ésta. En tales circunstancias, estos ciudadanos de la Unión se verán, de hecho, en la imposibilidad de ejercer la esencia de los derechos que les confiere su estatuto de ciudadanos de la Unión.

45 Por consiguiente, procede responder a las cuestiones planteadas que el artículo 20TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro, por un lado, deniegue a un nacional de un Estado tercero, que asume la manutención de sus hijos de corta edad, ciudadanos de la Unión, la residencia en el Estado miembro de residencia de éstos, del cual son nacionales, y, por otro, deniegue a dicho nacional de un Estado tercero un permiso de trabajo, en la medida en que tales decisiones privarían a dichos menores del disfrute efectivo de la esencia de los derechos vinculados al estatuto de ciudadano de la Unión."





Resulta, por tanto, evidente que el Derecho de la Unión no subordina el acceso a la residencia en un Estado miembro de los progenitores de ciudadanos de la Unión a condiciones distintas de las reconocidas y declaradas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre las que no figura el requisito que se pretende hacer valer por la parte demandada en el presente recurso.

**TERCERO.-** Las costas se imponen a la demandada (artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción), si bien con el límite máximo a reclamar por la Letrada del recurrente en 300 euros y sin perjuicio del que la misma tenga derecho a cobrar de su cliente.

### FALLO

**1º.-ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto, reconociendo el derecho del actor a la autorización en su día denegada.

**2º.- Imponer las costas del recurso.**

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe recurso de apelación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.





Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

